



Expediente: **055910342961**
Radicado: **RE-03208-2024**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **22/08/2024** Hora: **16:10:26** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS, SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente el **DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de **Cornare N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, y en mérito de lo expuesto,

ANTECEDENTES

Que en atención a la queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0854-2024 del 29 de abril de 2024**, por posible “**CONTAMINACIÓN POR VERTIMIENTOS**”, personal técnico de la Corporación realizó visita técnica el día 30 de abril de 2024, al predio localizado en coordenada geográfica **74°44'4.96" W - 5°56'13.89" N y 276 msnm**, distinguido con el PK: **591200400000100229**, ubicado en el sector El Ají de Aldeas Campesinas en el corregimiento Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; actuación de la cual se generó Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02747-2024 del 15 de mayo de 2024**.

Que en el predio localizado en coordenada geográfica **74°44'4.96" W - 5°56'13.89" N y 276 msnm**, distinguido con el PK: **591200400000100229**, ubicado en el sector El Ají de Aldeas Campesinas en el corregimiento Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, el señor **NELSON DE JESÚS GIRALDO AGUILAR** identificado con cédula de ciudadanía N° **70.165.111**, desarrolla una actividad porcícola en un corral con 7 divisiones de muros en mampostería, complementadas con columnas y vigas de madera, en las cuales tiene repartidos 28 ejemplares de diferentes edades, entre adultos y lechones,



generando vertimientos sobre el suelo y una fuente hídrica contigua; situación que ya fue puesta en conocimiento de Cornare, mediante una queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1755-2023 del 07 de noviembre de 2023**, proceso contenido en el expediente ambiental N° **055910342961**.

Que mediante el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07696-2023 del 14 de noviembre de 2024**, Cornare atendió la queja ambiental anteriormente referida, lo constatado en campo y evidenciado en el Informe Técnico de Queja ya mencionado, generó la imposición de una **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**, con radicado N° **RE-04861-2023 del 17 de noviembre de 2023**, en contra del señor **NELSON DE JESÚS GIRALDO AGUILAR** identificado con cédula de ciudadanía N° **70.165.111**, por el vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas –ARnD- procedentes de los corrales porcícolas sin ningún tipo de tratamiento, esta descarga tributa a una fuente hídrica cercana a la ubicación de los corrales, alterando la calidad del agua.

Que, como consecuencia de lo evidenciado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02747-2024 del 15 de mayo de 2024**, donde se pudo verificar que el señor **NELSON DE JESÚS GIRALDO AGUILAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.165.111**, había hecho caso omiso de lo exigido en la Resolución con radicado N° **RE-04861-2023 del 17 de noviembre de 2023**, que le impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**, la Corporación mediante la Resolución con radicado N° **RE-01643-2024 del 20 de mayo de 2024**, le impuso una **NUEVA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** y le inicio **UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, al señor **GIRALDO AGUILAR**.

Que por intermedio de los oficios con radicado N° **CS-05852-2024 del 23 de mayo de 2024** y N° **CS-05853-2024 del 23 de mayo de 2024**, se remitió copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02747-2024 del 15 de mayo de 2024**, a la Secretaria de Planeación y la Inspección de Policía de Puerto Triunfo, para la atención en lo de su competencia.

Que a través de correspondencia externa con radicado N° **CE-09093-2024 del 04 de junio de 2024**, el señor **NELSON DE JESÚS GIRALDO AGUILAR** manifestó ante la Corporación que daría fin a la actividad porcícola que le había acarreado las dos quejas ambientales en su contra, además de la imposición de dos medidas preventivas y el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental en su Contra, según ese escrito, para el 11 de junio de 2024 tendría acabada esa actividad.

Que en virtud del cumplimiento de las funciones de control y seguimiento que tiene la Corporación por mandato legal, personal técnico se dirigió al predio objeto del presente proceso, actuación que derivó en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-05408-2024 del 15 de agosto de 2024**, donde se pudo observar y concluir lo siguiente:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

En atención a la correspondencia interna CI-00912-2024, por medio de la cual la Corporación ordena una visita de Control y Seguimiento, se realizó visita el día 22 de julio del 2024, con el fin de verificar el cierre definitivo de la actividad porcícola por parte del señor NELSON DE JESÚS GIRALDO AGUILAR, ubicada en zona rural del corregimiento Doradal del municipio de Puerto Triunfo, en la cual se encontró lo siguiente:

- Al llegar al punto con coordenadas geográficas 74°44'4.96" W - 5°56'13.89" N y 276 msnm, lugar donde se dio atención a la queja ambiental SCQ-134-0854-2024 del 29 de abril de 2024, por descarga de Aguas Residuales no Domésticas –ARnD-, sin ningún tipo de tratamiento, producto de una actividad porcícola, donde se puede evidenciar la suspensión definitiva de esta actividad por parte del señor NELSON DE JESÚS GIRALDO AGUILAR. (Imagen 1, 2)



Imagen 1,2. Condiciones ambientales del lugar, actividad porcícola suspendida.

- Al hacer el recorrido por el punto de descarga de las ARnD, que se hacían directas a fuentes de agua, no se identificó residuos de excretas de cerdos, así mismo no se perciben fuertes olores alrededor del lugar ni focos de generación de vectores. (Imagen 3,4)

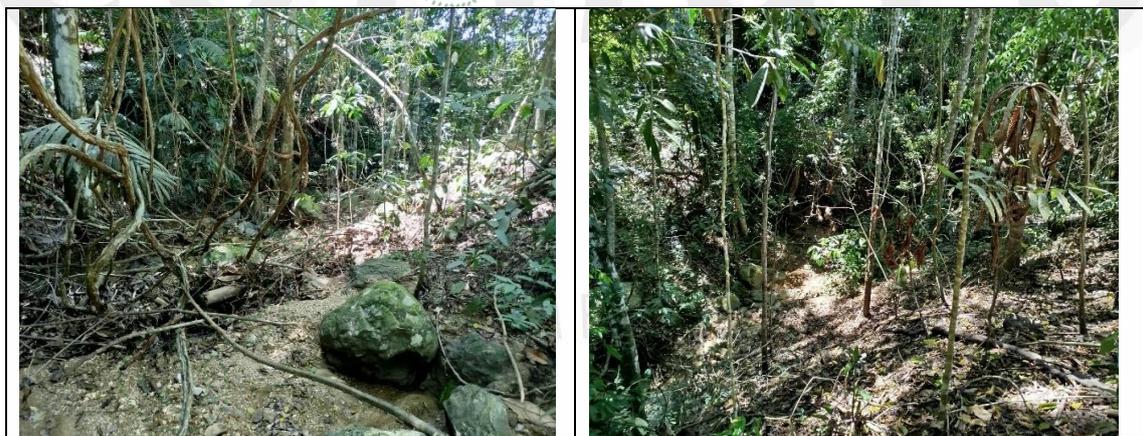


Imagen 3,4. Condiciones ambientales del punto de descarga de las ARnD

- En el lugar, se encontró al señor Jhon Alexander Jaramillo Vásquez, viviente cerca al sitio, quien manifestó que la actividad fue suspendida hace aproximadamente 2 meses, lo que ha mejorado las condiciones ambientales del lugar y su entorno, ya que no se están presentado malos olores y por ende la propagación de insectos.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución RE-01643-2024 del 20 de mayo del 2024, por medio del cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<p>ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades PORCÍCOLAS que están generando el vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas –ARnD- sin ningún tipo de tratamiento, procedentes de los corrales donde están ubicados los porcinos, en el predio con coordenada geográfica 74°44'4.96" W - 5°56'13.89" N y 276 msnm, distinguido con el PK PREDIOS: 5912004000000100229, ubicado en el sector El Aji de Aldeas Campesinas en el corregimiento Doradal del municipio de Puerto Triunfo</p>	22-07-2024	X			Actualmente la actividad se encuentra suspendida hace aproximadamente 2 meses.
<p>ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor NELSON DE JESÚS GIRALDO AGUILAR identificado con cédula de ciudadanía N° 70.165.111, para que de manera inmediata a la notificación del presente Acto Administrativo proceda a:</p>					
<ul style="list-style-type: none"> IMPLEMENTAR Acciones de Buenas Prácticas Ambientales -BPA- como manejar completamente en seco la actividad porcícola, por medio de la implementación de camas en aserrín o cualquier material absorbente que cumpla la misma función, tanque estercolero o cualquier otro sistema que asegure el manejo adecuado de la porcínaza (líquida y sólida). En caso contrario deberá dotar el predio objeto de la queja, de sistemas de recolección y tratamiento de aguas residuales no domésticas, que cumpla con los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico –RAS 2017-. Además, luego de instalar un sistema de tratamiento, el usuario deberá conducir sus aguas residuales a cualquiera de las siguientes opciones de disposición de aguas residuales: una fuente hídrica que no se encuentre en las prohibiciones estipuladas 	22-07-2024	X			Al suspenderse la actividad porcícola por parte del señor Nelson de Jesús Giraldo Aguilar y no estar ocasionando descarga de Aguas Residuales no Domésticas –ARnD-, no requiere de implementar acciones de Buenas Prácticas Ambientales -BPA- como manejar completamente en seco, dado que la actividad fue suspendida definitivamente, corroborando en la inspección, lo manifestado en la correspondencia externa CE-09093-2024 del 4 de junio del 2024.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución RE-01643-2024 del 20 de mayo del 2024, por medio del cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
en el artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015, al suelo.					
<ul style="list-style-type: none"> TRAMITAR ante Cornare el permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1. "Requerimiento de permiso de vertimiento", del Decreto 1076 del 2015, dada la generación de aguas residuales no domésticas resultantes de la actividad productiva porcícola practicada en el predio con coordenada geográfica 74°44'4.96" W - 5°56'13.89" N y 276 msnm, distinguido con el PK PREDIOS: 5912004000000100229, ubicado en el sector El Aji de Aldeas Campesinas en el corregimiento Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia. Esto, siempre que de acuerdo con el tratamiento implementado se decida verter las aguas residuales generadas a una fuente hídrica o al suelo. 	22-07-2024	X			Al suspenderse la actividad porcícola definitivamente, no requiere tramitar ante la Corporación permiso de vertimientos.
<ul style="list-style-type: none"> PRESENTAR ante Cornare, el documento que certifique el abastecimiento de agua suministrado por la Asociación de Usuarios del Acueducto de Aldeas Campesinas. 	22-07-2024	X			Al haber suspendido las actividades en el predio de interés, no debe PRESENTAR el documento que certifique el abastecimiento de agua suministrado por la Asociación de Usuarios del Acueducto de Aldeas Campesinas.

26. CONCLUSIONES:

- Mediante visita técnica de control y seguimiento realizada por el personal técnico de Cornare, al punto con coordenada geográfica 74°44'4.96" W - 5°56'13.89" N y 276 msnm, predio distinguido en catastro municipal de Puerto Triunfo con **(FMI):** 0020472 y cédula catastral: 5912004000000100229, se verificó el cierre definitivo de la actividad porcícola, de la cual era propietario el señor Nelson de Jesús Giraldo Aguilar, identificado con cédula de ciudadanía 70.165.111, dando cumplimiento a la medida preventiva impuesta en el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución RE-01643-2024 de SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades PORCÍCOLAS que estaban generando el

vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas –ARnD- sin ningún tipo de tratamiento.

- Con el cierre definitivo de la actividad porcícola no se requiere tramitar permiso de vertimientos y presentar el documento que certifique el abastecimiento de agua suministrado por la Asociación de Usuarios del Acueducto de Aldeas Campesinas, puesto que, no se está haciendo uso del recurso agua. Lo anterior dando cumplimiento a cabalidad a lo requerido en el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución RE-01643-2024.

(...).”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

a) De la medida preventiva.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

b) De la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. **Inexistencia del hecho investigado.**
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5. determina: “Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos ...”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el presente expediente, se procederá a decretar la cesación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, iniciado mediante la Resolución N° **RE-01643-2024 del 20 de mayo de 2024**, ya que, de la evaluación del contenido de aquel Acto Administrativo, se advierte la existencia de la causal especificada en el **numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009**, consistente en que actualmente no existen los hechos o motivos que generaron y originaron las quejas ambientales N° **SCQ-134-1755-2015 del 07 de noviembre de 2023** y N° **SCQ-134-0854-2024 del 29 de abril de 2024** respectivamente, ya que como lo advirtió el señor **NELSON DE JESÚS GIRALDO AGUILAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.165.111**, en correspondencia externa con radicado N° **CE-09093-2024 del 04 de junio de 2024**, finalizo con la actividad porcícola que desempeñaba, como lo evidencio y enuncio personal técnico de Cornare en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05408-2024 del 15 de agosto de 2024**.

Que así mismo, se procederá a levantar las medidas preventivas de carácter ambiental impuestas en contra del señor **NELSON DE JESÚS GIRALDO**

AGUILAR, mediante las resoluciones con radicado N° **RE-04861-2023 del 17 de noviembre de 2023** y N° **RE-01643-2024 del 20 de mayo de 2024** respectivamente.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1755-2023 del 07 de noviembre de 2023**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07696-2023 del 14 de noviembre de 2024**.
- Resolución con radicado N° **RE-04861-2023 del 17 de noviembre de 2023**.
- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0854-2024 del 29 de abril de 2024**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02747-2024 del 15 de mayo de 2024**.
- Resolución con radicado N° **RE-01643-2024 del 20 de mayo de 2024**.
- Correspondencia de salida con radicado N° **CS-05852-2024 del 23 de mayo de 2024**.
- Correspondencia de salida con radicado N° **CS-05853-2024 del 23 de mayo de 2024**.
- Correspondencia de externa con radicado N° **CE-09093-2024 del 04 de junio de 2024**.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05408-2024 del 15 de agosto de 2024**.

Que es competente el **DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado en contra del señor **NELSON DE JESÚS GIRALDO AGUILAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.165.111**, mediante la Resolución con radicado N° **RE-01643-2024 del 20 de mayo de 2024**, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el **numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009**.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, impuesta mediante la Resolución con radicado N° **RE-04861-2023 del 17 de noviembre de 2023**, al señor **NELSON DE JESÚS GIRALDO AGUILAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.165.111**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, impuesta mediante la Resolución con radicado N° **RE-01643-2024 del 20 de mayo de 2024**, al señor **NELSON DE JESÚS GIRALDO AGUILAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N°

70.165.111, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente N° **055910342961**.

PARÁGRAFO: Proceder con el presente archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **NELSON DE JESÚS GIRALDO AGUILAR** identificado con cédula de ciudadanía N° **70.165.111**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques.

Expediente: **055910342961 / SCQ-134-1755-2023 / SCQ-134-0854-2024**

Proceso: **Queja Ambiental**

Asunto: **Resolución que Levanta Medidas Preventivas y Cesa Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnica: **Jessika Vannesa Duque Cardona**

Fecha: **20/08/2024**